

SEÑORES
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
Manizales, Caldas
E.S.D.

REF: Vigilancia Administrativa.
Accionante: Andrés Felipe Matiz Franco.
Vigilado: Juzgados 403 y 404 Administrativos Transitorios del Circuito de Manizales.

ANDRÉS FELIPE MATIZ FRANCO, domiciliado en Armenia, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, de conformidad con el artículo 101, numeral 6º, de la Ley 270 de 1996, me permito solicitarles se inicie vigilancia administrativa en contra de los Juzgados 403 y 404 Administrativos Transitorios del Circuito de Manizales, con el objeto de que se me brinde garantía al plazo razonable y al principio de justicia pronta y cumplida. Lo anterior bajo los siguientes:

HECHOS

Primero: El 29 de junio de 2023 el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, profirió la sentencia 185-2023 a mi favor dentro de la actuación con radicado 63-001-33-40-006-2016-00467-00, y en contra de la Nación Rama Judicial.

Segundo: Ese mismo juzgado profirió auto el pasado 21 de junio de 2023, concediendo el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la demandada disponiendo su remisión ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Transitoria.

Tercero: Se me informó que el proceso en la actualidad lo tiene el juzgado 404 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales, y lo cierto es que a la fecha no se ha enviado en apelación.

Quinto: Es esta la fecha en que no se ha enviado el proceso a apelación o por lo menos de ello no se me ha dado noticia, pese a que he solicitado los impulsos pertinentes, veamos:

 Juzgado 403 Administrativo Oral - Caldas - Manizales <j403adminmzl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: Usted

     ...
Lun 12/02/2024 4:38 PM

Iniciar respuesta con:

Cordial saludo, en atención a su solicitud respetuosamente me permito informarle que el proceso de la referencia se encuentra a despacho para resolver solicitud de corrección de auto que concede apelacion, este proceso se encuentra en el Juzgado 404 Administrativo Transitorio de Manizales.

Cordialmente,

JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE MANIZALES

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor magistrado se sirva tener en cuenta 2 archivos PDF que dan cuenta de la sentencia proferida y de que el recurso de apelación fue concedido pero no se ha remitido al competente.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en el correo electrónico: afmf2725@hotmail.com.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and strokes, likely representing the name 'Andrés Felipe Matiz Franco'.

Andrés Felipe Matiz Franco
C.C. 1.094.889.133

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintinueve (29) de junio del dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA No.	185 - 2023
RADICADO	63-001-33-40-006- 2016-00467 -00
MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Andrés Felipe Matiz Franco
DEMANDADO	Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial

A.1138

AVOCA CONOCIMIENTO

El Despacho avoca conocimiento del proceso en virtud de las competencias establecidas en el Acuerdo PCSJA22-12034 del 17 de enero de 2023, del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que, dispone continuar con el trámite o etapa subsiguiente conforme a la normativa procesal vigente.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Surtidas todas las etapas del proceso y al no advertirse causal de nulidad alguna que invalide la actuación, corresponde al Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Manizales emitir sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

1.1 PRETENSIONES

Es pretendido por el demandante que se inaplique parcialmente por inconstitucional la frase *“y constituirá únicamente factor salarial”* contenida en el artículo 1° del Decreto 383 de 2013, artículo 1° del Decreto 1269 de 2015 y artículo 1° del Decreto 246 de 2016, y, por ende, se declare la nulidad del oficio No. DESAJAR16-276 de 2016 proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, así como el acto administrativo ficto negativo generado por la carencia de resolución del recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 2016, por medio de los cuales se le negó la reliquidación de las prestaciones sociales y demás acreencias laborales reconocidas desde el año 2013 y a futuro, incluyendo la bonificación judicial mensual, dándole a esta el carácter salarial.

De la misma forma solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones No. 1717 de 2014, 683 de 2014, 6092 y 6093 de 2016 mediante las cuales se le reconocieron y pagaron sus cesantías.

Como consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, demanda la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales (prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados, cesantías, intereses a las cesantías y prima de productividad) desde el año 2013 y a futuro; dándole carácter salarial a la bonificación judicial mensual sin aplicación de la prescripción trienal.

Finalmente, solicita la indexación de las sumas de dinero dejadas de percibir, la condena en costas y agencias en derecho a la parte accionada y el cumplimiento de la sentencia en los términos del artículo 192 del CPACA.

1.2 HECHOS

Manifiesta el demandante ser empleado judicial con anterioridad al año 2013 y ser beneficiada con la bonificación judicial mensual reconocida a través del Decreto 383 de 2013, modificado por el Decreto 1269 de 2015 y posteriormente por el Decreto 246 de 2016.

Explica que la bonificación judicial pagadera en forma mensual se dio como consecuencia del cese de actividades de la Rama Judicial en el año 2012, que buscaba la nivelación salarial de que trata el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 de los servidores judiciales, por lo que, con el fin de lograr el levantamiento del cese de actividades el Gobierno Nacional se comprometió a realizarla a través de la mencionada bonificación judicial creada a través del Decreto 383 de 2012.

Señala que, pese a lo anterior, en el artículo 1º del mencionado decreto se limitó su carácter de factor salarial únicamente para la base cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; que posteriormente, a través del Decreto 1269 de 2015 se modificó el anterior en cuanto a los valores que serían cancelados como bonificación pero se mantuvo la mencionada limitación considerándola en algunos casos para contribuciones tributarias como la declaración de renta y retención.

Narra que, ha recibido la bonificación judicial mensualmente desde enero de 2013, pero no se le ha tenido en cuenta para la liquidación de sus diferentes prestaciones aunque si se le aplica sobre ella los descuentos a seguridad social y se tiene en cuenta para obligaciones tributarias; ello a pesar de tener todos los elementos para que se le dé la connotación salarial por su carácter retributivo, ser percibida habitual y periódicamente y ser una contraprestación directa por la prestación del servicio.

Finalmente, esgrime que, el no darle la categoría de salario a la bonificación judicial para liquidar sus prestaciones sociales y económicas le genera un detrimento de sus intereses, pues, le desmejora ostensiblemente su remuneración y reconocimiento prestacional, lo que además, va en contravía de la prohibición de desmejorar los salarios y las prestaciones sociales de los servidores públicos, de conformidad con los objetivos y criterios fijados por el Legislador para que el Gobierno fijara el régimen salarial y prestacional de los servidores judiciales.

1.3 NORMAS VIOLADAS

Las normas que considera la parte actora transgredidas, son:

✚ **DE ORDEN CONSTITUCIONAL:** Preámbulo y artículos 1, 2, 4, 25, 53 y 121 de la Constitución Política.

✚ **DE ORDEN LEGAL:** Artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992, artículo 12 del Decreto 717 de 1978, artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, artículo 127 del CST, artículo 152 numeral 7º de la Ley 270 de 1996.

✚ **DE ORDEN SUPRALEGAL:** Convenio No. 095 de 1949 de la OIT, ratificado mediante Ley 54 de 1962.

1.4 CONCEPTO DE VIOLACION

Considera el apoderado de la parte actora, que las normas cuya inaplicación solicita y los actos administrativos enjuiciados desconocen la Ley 54 de 1962 por medio de la cual se ratificó el Convenio No. 095 de 1949 que brinda una protección al salario; estimando que, su noción, naturaleza, concepto y sus elementos constitutivos, son objetivos, en razón a que, son todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios; lo que desconoce la entidad demandada al no considerar para la liquidación de las prestaciones la bonificación mensual percibida, lo que genera que las mismas sean liquidadas en un porcentaje menor al que efectivamente recibe el demandante.

Considera infringido el preámbulo y el artículo 2 de la Constitución Política que tiene como objetivo asegurar a todos los habitantes del territorio nacional sus derechos y garantías, así como el trabajo y la justicia, que no se ha respetado la entidad accionada al desconocer que la remuneración y prestaciones del accionante debe ser proporcional a su trabajo, toda vez que, la mismas no son calculadas sobre todo lo que mensualmente devenga, sino sobre un valor menor ya que no se incluye la bonificación mensual.

De la misma forma, señala transgredido el artículo 4 Supremo, en tanto, se desconoce por la entidad demandada que el trabajo es derecho y una obligación social que goza de especial protección del Estado, así como el principio de primacía de la realidad y favorabilidad para todas las personas, que se concreta en el caso del demandante en liquidar sus prestaciones sociales sin incluir la bonificación judicial, pese a tener todas las características para ser considerada como salario.

A su vez, alega la violación del artículo 2 literal a) de la Ley 4ª de 1992 en la que se indicó que bajo ninguna circunstancia podría desmejorarse los salarios y prestaciones sociales de los servidores del Estado y de los artículos 12 del Decreto 717 de 1978, 42 del Decreto 1042 de 1978 y 127 del CST, que consagran como salario toda suma que habitual y periódicamente se reciba como retribución del servicio, supuesto que se cumple con la bonificación judicial mensual, pero que la entidad accionada desconoce para la liquidación de prestaciones sociales.

Agrega que se soslaya el mandato de la Ley 270 de 1996 (artículo 152 numeral 7°) que señala como derecho de los servidores de la Rama Judicial el de percibir una remuneración acorde con su función, dignidad y jerarquía, que no puede ser disminuida como en este caso ocurre al liquidar las prestaciones sociales con base en valores menores a los efectivamente recibidos.

Cita como fundamentos jurisprudenciales lo expuesto en concepto de 11 de septiembre de 2003, por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado frente a las características del salario, que resume, en su carácter retributivo, en la habitualidad y periodicidad de su pago, en que no opera por la mera liberalidad del empleador y que constituye un ingreso personal del trabajador; argumento que refuerza, citando el concepto No. 954 del 21 de febrero de 1997, la sentencia de 4 de agosto de 2007 de la misma corporación y las sentencias C-892 de 2009, SU-995 de 1999, C-710 de 1996 y C-401 de 2005 de la Corte Constitucional.

Finalmente, basado en cita doctrinaria reitera que la noción, naturaleza y concepto de salario, así como sus factores y elementos constitutivos es objetivo.

1.5 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Entidad vinculada por pasiva mediante apoderada judicial presentó escrito de contestación en el que luego de pronunciarse sobre los hechos se opone a todas las pretensiones por considerar que las actuaciones surtidas por su representada han estado enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico.

Señala que los actos administrativos demandados atienden los criterios normativos aplicables para el caso en concreto, y que, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) le corresponde al Congreso fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, por lo que, expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para finar el régimen salarial y prestaciones de los empleados de la Rama Judicial, teniendo en cuenta, los siguientes objetivos y criterios: el respeto de los derechos adquiridos; la sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; la racionalización de los recursos públicos y su disponibilidad; el nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de sus funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño.

En virtud de lo anterior, considera que, la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, el cual, en desarrollo de las facultades conferidas por la Ley 4ª de 1992 expidió el Decreto 57 de 1993, mediante el cual se dictaron normas sobre el régimen salarial y prestacional para los servidores públicos de la Rama Judicial, generando la coexistencia a partir del 1° de enero de 1993, de dos regímenes salariales y prestacionales -no acogidos y acogidos-, siendo la normatividad que se aplica al presente caso la consagrada en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995, 36 de 1996 y los posteriores que los han subrogado.

Se remite a las disposiciones consagradas en el Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015 concluyendo que, por mandato legal la bonificación judicial constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, e indica que, el carácter salarial de los emolumentos derivados de la relación laboral, legal y reglamentaria de los servidores judiciales es potestad del legislador por mandato constitucional, quien dispone que conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público.

Colige que, la solicitud del apoderado de la parte actora consistente en inaplicar por inconstitucional los artículos 1° del Decreto 383 de 2013 y 1269 de 2015 no es procedente, en la medida que, de conformidad con la jurisprudencia la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y sus seccionales como agentes del Estado son garantes del principio de legalidad y están sometidas al imperio de la Ley, lo cual, han materializado aplicando correctamente el contenido de las prescripciones legales.

Como medio exceptivos propuso: PRESCRIPCIÓN (COMO PRINCIPAL) Y “AUSENCIA DE CAUSA PETENDI – INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO”; explicando que, no existe ningún sustento normativo que consagre que la bonificación judicial tenga carácter salarial, por el contrario, el artículo 1° del Decreto 383 de 2013 literalmente limita tal carácter únicamente para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y, solicita se decrete la prescripción trienal que opera en el ámbito administrativo laboral de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, el artículo 101 del Decreto 1848 de 1969 y el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo.

2. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Armenia admitió demanda mediante proveído de 21 de julio de 2017, una vez notificado, se allega la contestación de la demanda en términos y se pronuncia la parte actora frente a las excepciones. /Fls. 72 a 74 - 96 a 101 y 107 a 110, Archivo: CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf/ El 12 de marzo de 2019 se realiza audiencia inicial fijándose el litigio, decretándose pruebas /Fls. 114 - 119, Archivo: CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf/; Una vez allegadas las pruebas decretadas, mediante proveído de 27 de febrero de 2020 se incorporan al expediente y se corre traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para emitir concepto. / Fls. 170 a 171, Archivo: CUADERNO PRINCIPAL 1.pdf/

2.1 ETAPA DE ALEGACIONES

PARTE DEMANDANTE: Aduce que el problema jurídico se reduce a establecer si hay lugar a inaplicar parcialmente y por inconstitucional la expresión “y constituirá únicamente factor salarial” contenida en las normas invocadas en la demanda, y en consecuencia, si el demandante tiene derecho a que se le reliquiden y paguen las prestaciones sociales dándole connotación de factor salarial a la bonificación judicial mensual.

Aduce que, se encuentra acreditado que la demandante labora para la Rama Judicial y que recibió como parte de su remuneración una bonificación mensual a partir de agosto de 2013, creada mediante el Decreto 383 de

2013, modificado a través del Decreto 1269 de 2015, únicamente en cuanto a los valores que serían cancelados como bonificación, y posteriormente, por el Decreto 246 de 2016 también respecto a los valores que serían cancelados como bonificación dejando siempre incólume la limitación del carácter salarial, pero teniéndola en cuenta para contribuciones tributarias, como la declaración de renta y retención; la última modificación en los mismos términos se dio a través del Decreto 1014 de 2017.

Reiterando todo lo referenciado en su escrito de demanda, adiciona, que de conformidad con el artículo 53 supremo en toda relación laboral cuando se ponga en entre dicho la interpretación correcta de una norma se debe acudir al principio de favorabilidad en pro del trabajador, además, que los medios exceptivos de defensa no deben prosperar porque no analizan las normativas internacionales y nacionales del concepto de salario y no consideran que, pese a ser facultad del Legislador determinar que es o no salario, las normas que se pide inaplicar fueron proferidas por el poder ejecutivo, quien no cuenta con la facultad de exclusión y regulación propias del Congreso.

Finalmente resalta la existencia de precedente judicial que avala sus argumentos y concede lo pretendido en situaciones similares.

PARTE DEMANDADA: Ratifica lo argumentado en la contestación de la demanda, insistiendo que la bonificación judicial no constituye factor salarial porque la norma que la crea expresamente limita su carácter y siendo el sentido de la ley claro no se puede desatender su literalidad; concluyendo que ninguna autoridad puede establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido para los empleados públicos conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 4 de 1992.

Pone de presente que en la Rama Judicial existen antecedentes de pagos que no tienen incidencia prestacional como ocurre con la bonificación judicial que tiene limitado su carácter salarial, considerando que, la Administración Judicial ha vengo aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, que se encuentran vigentes y gozan de validez y presunción de legalidad.

MINISTERIO PÚBLICO: El Agente del Ministerio Publico no emitió concepto.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a resolver el problema jurídico identificado en la 'FIJACIÓN DEL LITIGIO', para lo cual abordará: **(i)** el argumento central, conformado por **(i.i)** la premisa normativa y jurisprudencial, **(i.ii)** el análisis del caso concreto, para con ello arribar **(i.iii)** a la solución del conflicto jurídico planteado en los siguientes términos:

Determinar si la bonificación por actividad judicial que percibió el demandante desde el año 2013 tiene la connotación de factor salarial para liquidación y pago de las prestaciones sociales causadas por el actor desde su creación por el Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013. En consecuencia, determinar si se ha generado prescripción de tales derechos y su aplicabilidad para futuros pagos.

3.1 ARGUMENTO CENTRAL

3.1.1 PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL

- **DE LA BONIFICACION JUDICIAL, ARTICULO 1º DEL DECRETO 0383 DE 2013**

El Gobierno Nacional en observancia de los criterios y objetivos fijados en la Ley 4ª de 1992, expidió el Decreto 0383 de 2013, que en su artículo 1º creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, en los siguientes términos:

***“ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”*

Consecutivamente, en el artículo 3 del mencionado decreto, consagró:

***“ARTÍCULO 3.** Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.”*

Se sigue de la literalidad del artículo 1º de dicha normativa, que la bonificación judicial creada se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud; así mismo, se advierte del artículo 3º, que ninguna autoridad podrá modificar el régimen salarial o prestacional allí estatuido, considerándose ineficaz cualquier disposición que vaya en contravía, la cual además, no creará derechos adquiridos.

No pasa por alto, este Despacho judicial, que, el artículo 2º del mismo cuerpo normativo, establece para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial allí relacionados, y, respecto a quienes ejercen el mismo empleo y se encuentran regidos por otro régimen salarial, el derecho a percibir la diferencia salarial a título de bonificación judicial, esto es una referencia que evidencia la finalidad de la norma.

Adicionalmente, como antecedente importante, tenemos el Acta de Acuerdo suscrita el 6 de noviembre de 2012 entre el **Gobierno Nacional de la República de Colombia** y los **Representantes de los Funcionarios y Empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación**, mediante la cual se dio cese al conflicto laboral surgido en virtud del parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992⁴, se estableció lo siguiente:

“(…) con el fin de realizar la nivelación de la remuneración de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, los representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, por

intermedio de los Ministerios de Justicia y del Derecho, Hacienda y Crédito Público y Trabajo y Seguridad Social, junto con la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y la Fiscalía General de la Nación,

ACUERDAN:

*1.- Reconocer el Derecho a los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación a tener una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992, atendiendo criterios de equidad.
(...)”*

El proceso de ajustes en los sistemas de remuneración de los funcionarios y empleados de la Fiscalía General de la Nación, iniciará igualmente en la vigencia fiscal del 2013 y se realizará de forma equivalente al proceso que se realice para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, con el monto que para ello se requiera. (...) /Líneas del Despacho/.

Bajo estas premisas, se aprecia que la bonificación de que trata el Decreto 383 de 2013, fue instituida con la finalidad de nivelar la remuneración de los empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, lo que se traduce en la retribución de los servicios prestados por los funcionarios y empleados de la entidad demandada.

Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta el objeto de la presente controversia, conviene efectuar un análisis sobre el concepto de salario, para determinar si la bonificación judicial tiene relación con el mismo.

- DEL CONCEPTO DE SALARIO:

El artículo 53 de la Constitución Política facultó al Congreso de la República para expedir el Estatuto del Trabajo teniendo como pilares mínimos los siguientes principios constitucionales:

“(...) igualdad de oportunidades para los trabajadores, remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario, protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Del mismo modo, dispuso que “Los convenios internacionales del trabajo, debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna”, al mismo tenor estableció “La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

En esta línea de intelección, el bloque de constitucionalidad, los tratados y convenios internacionales son aplicables y de obligatorio cumplimiento como parámetro de legalidad en las actuaciones del Estado, es así, que su inobservancia vulnera flagrantemente la Constitución.

Ahora bien, el Convenio sobre la Protección del Salario (Co95, Convenio, núm. 95, 1949) adoptado en Ginebra en la 32ª reunión CIT, tuvo su entrada en vigor el 24 de septiembre de 1952, y fue debidamente ratificada por Colombia el 7 de junio de 1962 a través de la Ley 54 de 1962, tal Convenio en su artículo 1º aludió al significado del salario en los siguientes términos:

*“(...) el **término salario** significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar.”*

Adicionalmente, mediante la Ley 50 de 1990, fueron introducidas varias reformas al Código Sustantivo del Trabajo, específicamente y para el asunto *sub examine*, citamos aquellas alusivas a los elementos constitutivos de salario:

“Artículo 14. El artículo 127 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 127. Elementos integrantes. **Constituye salario** no sólo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino **todo lo que recibe el trabajador** en dinero o en especie **como contraprestación directa** del servicio, **sea cualquiera la forma o denominación que se adopte**, como primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio, porcentajes sobre ventas y comisiones.” /Negrillas del Despacho/

Por su parte, el canon 15 de la misma normativa, establece aquellos emolumentos no constitutivos de salario, así:

“Artículo 15. El artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo quedará así: Artículo 128. Pagos que no constituyen salario. **No constituyen salario** las sumas que **ocasionalmente** y por mera liberalidad recibe el trabajador del empleador, como primas, bonificaciones o gratificaciones **ocasionales**, participación de utilidades, excedente de las empresas de economía solidaria y lo que recibe en dinero o en especie no para su beneficio, ni para enriquecer su patrimonio, sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes. Tampoco las prestaciones sociales de que tratan los títulos VIII y IX, ni **los beneficios o auxilios habituales u ocasionales** acordados convencional o contractualmente u otorgados en forma extralegal por el empleador, cuando las partes hayan dispuesto expresamente que no constituyen salario en dinero o en especie, tales como la alimentación, habitación o vestuario, las primas extralegales, de vacaciones, de servicios o de navidad.” /Negrillas del Despacho/

Se deduce entonces, que, si un emolumento es percibido por el empleado de manera esporádica, casual o sin periodicidad no constituye salario, por el contrario, si es percibido de forma habitual o periódica, constituye salario, siendo una variable indispensable para su determinación la frecuencia o periodicidad con que se recibe.

Reforzando el argumento, se trae a colación que, la Corte Constitucional en sentencia de unificación 995/99, con ponencia del doctor Carlos Gaviria Díaz, dispuso:

*“Para efectos del significado que en nuestro ordenamiento ha de tener la voz salario y, sobre todo, para la protección judicial del derecho a su pago cumplido, **deben integrarse todas las sumas que sean generadas en virtud de la labor desarrollada por el trabajador, sin importar las modalidades o denominaciones que puedan asignarles la ley o las partes contratantes.** Así, no sólo se hace referencia a la cifra quincenal o mensual percibida por el empleado -sentido restringido y común del vocablo-, sino a **todas las cantidades que, por concepto de primas, vacaciones, cesantías, horas extras -entre otras denominaciones-, tienen origen en la relación laboral y constituyen remuneración o contraprestación por la labor realizada o el servicio prestado.** Las razones para adoptar una noción de salario expresada en estos términos, no sólo se encuentran en la referida necesidad de integración de los diferentes órdenes normativos que conforman el bloque de constitucionalidad, sino que son el reflejo de una concepción garantista de los derechos fundamentales, que en materia laboral constituye uno de los pilares esenciales del Estado Social de Derecho. /Negrillas del Despacho/*

Antes de lo mencionado, en la sentencia C-710 de 1996, el Máximo Órgano Constitucional había señalado sobre la definición de factor salarial:

*“(...) pues todo aquello que recibe el trabajador como contraprestación directa de su servicio, sin importar su denominación, es salario. **En esta materia, la realidad prima sobre las formalidades pactadas** por los sujetos que intervienen en la relación laboral. Por tanto, si determinado pago no es considerado salario, a pesar de que por sus características es retribución directa del servicio prestado, el juez laboral, una vez analizadas las circunstancias propias del caso, hará la declaración correspondiente (...)” /Negrillas del Despacho/*

Lo indicado por la Corte Constitucional, desarrolla el precepto 53 constitucional en el cual se predica que *“(...)La realidad prima sobre las formalidades pactadas por los sujetos que intervienen en la relación laboral”*, noción que conduce a establecer que determinadas sumas de dinero que de forma primigenia no hayan sido tomadas como constitutivas de salario, pero que en realidad, tienen un carácter de periodicidad y retribución directa por la labor prestada, a pesar de estar excluidas inicialmente como factor salarial, se deben considerar por el Juez natural, como tal, en razón a la garantía de este principio.

En este contexto, se debe examinar el articulado del Decreto en cita, a la luz del principio de la primacía de la realidad sobre las formas, el cual también ha sido desarrollado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ en extensa jurisprudencia, así:

“(...) Cabe advertir que conforme lo establece el artículo 53 de la Carta Fundamental, el principio de la prevalencia de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, implica como lo ha sostenido esta Corporación, un reconocimiento a la desigualdad existente entre trabajadores y empleadores, así como a la necesidad de garantizar los derechos de aquellos, sin que puedan verse afectados o desmejorados en sus condiciones por las simples formalidades (...).”

¹ SALA DE CASACIÓN LABORAL. CARLOS ERNESTO MOLINA MONSALVE, Magistrado Ponente. Radicación N° 39259. Acta N° 11. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013).

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", radicado **2012-00260 (3568-15)** del 02 de febrero de 2017, concluyó que la Ley es quien define qué ingresos deben ser tenidos en cuenta para efectos de liquidar el salario, y, al respecto, indicó: “(...) *debe entenderse que todo pago con carácter retributivo, que constituya un ingreso personal para el trabajador y que sea habitual, tiene tal naturaleza o característica (...).*”

Ahora bien, en cuanto a las bonificaciones habituales, las dos Secciones de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido reiterativas al afirmar que tales bonificaciones tienen el carácter constitutivo de salario, razón por la cual, deben ser tenidas en cuenta al momento de liquidar los salarios y las prestaciones sociales.

Corolario de lo expuesto, constituye salario no solo la remuneración ordinaria, fija o variable, sino todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie como contraprestación directa del servicio prestado, independientemente de la denominación que esta tenga, tales como, primas, sobresueldos, bonificaciones habituales, valor del trabajo suplementario o de las horas extras, valor del trabajo en días de descanso obligatorio y/o porcentajes sobre ventas o comisiones, por ende, es dable concluir que la bonificación judicial constituye salario.

- DE LA BONIFICACION JUDICIAL COMO FACTOR SALARIAL

Guardando coherencia con lo hasta aquí expuesto, se tiene, que en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, el Legislador autorizó al Gobierno Nacional para que revisara el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad, y, en el Decreto 0383 de 2013, se creó para los servidores de la Rama Judicial una bonificación judicial, la cual se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Como fue indicado, dicho decreto tuvo, además, como antecedente importante, el acuerdo suscrito el 06 de noviembre de 2012, entre el Gobierno Nacional y los Representantes de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, donde se pactó el reconocimiento de una nivelación en la remuneración en los términos de la Ley 4ª de 1992.

Pese a ser clara, la causa y finalidad de la “*bonificación Judicial*”, el Gobierno Nacional, en uso de su facultad reglamentaria limitó su connotación de *factor salarial*, desnaturalizando la lógica y el sentido de la Ley 4ª de 1992, la cual desarrolló o reglamentó con su creación, por lo que, esta limitación no solo infringe el objetivo que ésta le había impuesto a la nivelación salarial de los funcionarios y empleados de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**, sino que vulnera flagrantemente el artículo 53 de la Carta Suprema.

- DE LA EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD

En estos términos, con especial atención a las características de cada caso y en aras de determinar si tal precepto resulta aplicable o no, se torna

necesario emplear *la excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción* que se fundamenta en el artículo 4º de la Constitución, el cual reza:

“La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

De forma preliminar resulta pertinente destacar, que al respecto del concepto y alcance de esta figura, la Corte Constitucional, ha indicado:

*“La jurisprudencia constitucional ha definido que “la excepción de inconstitucionalidad es una facultad o posibilidad (o si se quiere, una herramienta) de los operadores jurídicos, en tanto, no tiene que ser alegada o interpuesta como una acción; pero se configura igualmente como un deber, en tanto, las autoridades no pueden dejar de hacer uso de ella en los eventos en que detecten una clara contradicción entre la disposición aplicable a un caso concreto y las normas constitucionales”. En consecuencia, esta herramienta se usa con el fin de proteger, **en caso concreto y con efecto inter partes**, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraria las normas contenidas dentro de la Constitución Política.”² (Resaltado del Juzgado)*

En cuanto a las circunstancias que dan lugar a la aplicación de esta figura, el Alto Tribunal Constitucional, señaló:

“ 5.2. Dicha facultad puede ser ejercida de manera oficiosa o a solicitud de parte cuando se esta frente a alguna de las siguientes circunstancias:

- (i) **La norma es contraria a las cánones superiores y no se ha producido un pronunciamiento sobre su constitucionalidad**, toda vez que “de ya existir un pronunciamiento judicial de carácter abstracto y concreto y con efectos erga omnes, la aplicación de tal excepción de inconstitucionalidad se hace inviable por los efectos que dicha decisión genera, con lo cual cualquier providencia judicial, incluidas las de las acciones de tutela deberán acompasarse a la luz de la sentencia de control abstracto que ya se hubiere dictado;*
- (ii) La regla formalmente válida y vigente reproduce en su contenido otra que haya sido objeto de una declaratoria de inexecutable por parte de la Corte Constitucional o de nulidad por parte del Consejo de Estado, en respuesta a una acción pública de inconstitucionalidad o de nulidad por inconstitucionalidad según sea el caso; o*
- (iii) En virtud, **de la especificidad de las condiciones del caso particular, la aplicación de la norma acarrea consecuencias que no estarían acordes a la luz del ordenamiento iusfundamental**. En otras palabras, “puede ocurrir también que se esté en presencia de una norma que, en abstracto, resulte conforme a la Constitución, pero no pueda ser utilizada en un caso concreto sin vulnerar disposiciones constitucionales”.*
- (iv) En todo caso, vale la pena aclarar que **el alcance de esta figura es inter-partes** y, por contera, la norma inaplicada no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida. De modo que “Las excepciones de constitucionalidad pueden ser acogidas o no por ésta Corporación, no configura un precedente vinculante y tiene*

² Sentencia SU132/13

preminencia sobre los fallos particulares que se hayan dado por vía de excepción”. Así se preserva la competencia funcional de la Sala Plena para pronunciarse de fondo sobre la materia, siendo esta la instancia última de control de constitucionalidad de las leyes, conforme al artículo 241 superior.”³ (Resaltado del Juzgado)

Además, frente a la observancia del bloque de Constitucionalidad para la aplicación de la figura, expresó:

“Resulta que el funcionario encargado de la aplicación de una norma de una norma jurídica, se encuentra en la obligación, no sólo de verificar su conformidad con las disposiciones expresamente consagradas en la Constitución Política de 1991, sino con el conjunto de derechos humanos que cumplen con las siguientes características: (i) que se encuentren contenidos en Tratados o Convenios internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia y (ii) tales derechos sean de aquellos en los cuales se encuentre prohibida su limitación en los estados de excepción.”⁴

Conforme a lo anterior, le es imperioso al Despacho concluir, que esta figura jurídica debe ser aplicada cuando se vislumbre una clara contradicción entre una norma de rango legal y otra de rango constitucional, caso en el cual imperan las garantías constitucionales cuyos efectos se circunscriben únicamente al asunto particular y específico que se alega.

A su vez, se tiene que, el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, al referirse al control por vía de excepción, establece: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplican con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política y la Ley. (...)”*; por lo que, el control por vía de excepción, respecto de un acto administrativo, puede ejercerse por mandato constitucional y legal.

Esto, además, por cuanto de lo estudiado se desprende, que la causa y finalidad de la bonificación judicial creada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 0383 de 2013, es concretar los lineamientos del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, que tuvo por finalidad lograr la nivelación salarial de los servidores de la Rama Judicial con la que se pudiera concretar un equilibrio en términos de remuneración, tal y como se desprende de la lectura integral de la norma.

Así, se aprecia, que la disposición normativa contenida en el artículo 1 del Decreto 0383 de 2013, donde se establece que, la bonificación judicial: *“...y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social”* contiene una contradicción, puesto que, a pesar de reconocerle la condición de factor de salarial para la base de cotización del Sistema de Seguridad Social y de Salud, la limita para los demás efectos salariales y prestacionales, desconociendo así, los lineamientos de la Ley 4ª de 1992, que como ya se indicó, ordena equilibrar el salario entre los cargos de los distintos niveles jerárquicos de la Rama Judicial y nivelar los salarios de los empleados de la Rama Judicial.

³ Sentencia T-681/16

⁴ Sentencia T-1015/05

Lo anterior, por cuanto, en el Decreto 0383 de 2013, se dispone que la bonificación judicial constituye un pago mensual, y, por lo tanto, habitual y periódico, lo que nos lleva a deducir, que cumple con las características de ser: una remuneración fija, en dinero y establecida como contraprestación directa del servicio. De manera que, la restricción prevista en su artículo 1º contraria las previsiones normativas de la Ley 4ª de 1992, en el artículo 53 de la Constitución Política, el Convenio 95 de la Organización Internacional del Trabajo que define el salario como la remuneración o ganancia, fijada por acuerdo o por la Ley, debida por un empleador a un trabajador, por el trabajo que éste último haya efectuado o deba efectuar, y el Convenio 100, que señala que, el término “remuneración” comprende el salario o sueldo ordinario, básico o mínimo, **y cualquier otro emolumento** en dinero pagado por el empleador al trabajador en concepto del empleo de éste último, ratificados por Ley 54 de 1962.

De esta manera, al ser la restricción prevista en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013, desconocedora de los mandatos de optimización contenidos en la Ley que desarrolla, vulnera al demandante los derechos a la remuneración mínima, vital y móvil, a la favorabilidad laboral y progresividad, entre otros.

En vista de lo anterior, considera este Despacho necesario inaplicar por inconstitucional la expresión “...constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Seguridad Social y al Sistema General de la Seguridad Social en Salud (...)” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013, con el fin de que se tenga la bonificación judicial que devengó la parte demandante, como factor salarial para todos los efectos salariales y prestacionales.

3.1.2 CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, y, teniendo en cuenta el acervo probatorio que reposa en el plenario digital, a la luz de lo ordenado en el artículo 164 del C. G. del P., que establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, las cuales deben ser analizadas en su conjunto de acuerdo a lo consagrado en el artículo 176 *ibidem*; se pudo establecer que:

- La actuación administrativa ante la Entidad demandada se surtió, así:
 - a) El demandante presentó reclamación administrativa el **04 de febrero de 2016**, que fue respondida por la demandada mediante el **Oficio No. DESAJAR16-276 del 19 de febrero de 2016**. / Fls. 16 – 25 y 29, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
 - b) Frente a la misma, el 10 de marzo de 2016, la parte actora presenta recurso de apelación el cual **no fue resuelto configurándose el silencio administrativo negativo**. / Fls. 27 – 28, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/.
- Obran así mismo, las siguientes pruebas de la situación laboral del demandante:
 - Certificación suscrita el 28 de abril de 2016 por la Jefe de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío en la que se indica que el señor

ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.889.133, se encuentra vinculada a la Rama Judicial y devengó mensualmente la bonificación judicial discriminándose el valor cancelado desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de abril de 2016. /Fls. 30, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/

- Constancia de 07 de marzo de 2016 suscrita por la Coordinadora del Área Financiera de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Antioquia, en la que se señala que el demandante ha percibido la bonificación judicial desde el mes de enero de 2013 hasta el mes de febrero de 2016 mensualmente. /fls. 43 – 44, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Resolución No. 454 del 15 de enero de 2013 “Por la cual se reconoce y liquidan las Cesantías del año 2012 y se trasladan a un fondo” a favor del demandante, donde consta que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta como factor salarial para la liquidación del valor reconocido por tal concepto. /fl. 45, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Resolución No. 1717 del 27 de enero de 2014 “Por la cual se liquida un auxilio de cesantía parcial” a favor del demandante, donde consta que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta como factor salarial para la liquidación del valor reconocido como auxilio de cesantías vigencia 2013. /fls. 46 - 47, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Resolución No. 683 del 20 de enero de 2014, por medio de la cual se reconoce un auxilio de cesantía parcial a favor del demandante, donde consta que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta como factor salarial para la liquidación del valor reconocido como auxilio de cesantías vigencia 2014. /fls. 48 – 49, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Resolución No. 6093 del 25 de mayo de 2016, por medio de la cual se reconoce un auxilio de cesantía parcial a favor del demandante, donde consta que la bonificación judicial no se tuvo en cuenta como factor salarial para la liquidación del valor reconocido como auxilio de cesantías vigencia 2015. /fls. 50 – 51, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Certificación suscrita el 27 de marzo de 2019 por el Jefe (E) del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío en la que se indica que el demandante se encuentra vinculado a la Rama Judicial desde el 01 de enero de 2016 y devengó mensualmente la bonificación judicial discriminándose el valor cancelado desde el mes de enero de 2016 hasta el mes de marzo de 2019. /Fls. 136 - 147, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Constancia del 04 de abril de 2019 por el Coordinador de Asuntos Laborales de la Dirección Seccional de Antioquia en la que indican los pagos efectuados al demandante desde el mes de septiembre de 2011 y los cargos desempeñados hasta el mes de febrero de 2016, evidenciándose el pago de la bonificación judicial de manera mensual dese el mes de enero de 2013. /Fls. 152 - 165, Archivo: EXPEDIENTE.pdf/
- Planilla donde consta el valor de las cesantías liquidadas al demandante desde el mes de septiembre de 2011 hasta el 01 de enero de 2015. /fl. 166, archivo: EXPEDIENTE.pdf/

Resulta entonces, claro para este Despacho Judicial, que el señor ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO, se ha desempeñado al servicio de la Rama Judicial, devengando la bonificación judicial prevista en el Decreto 0383 de 2013, sin que la misma fuese tenida en cuenta como parte integrante de su salario, ello, a pesar de ser percibida mensualmente y como retribución directa de sus servicios prestados, pues se advierte que tal emolumento solo ha

constituido base para el cálculo de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, y no para el cómputo de las prestaciones sociales que el demandante ha devengado desde el momento de creación.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo ampliamente discurrido por el Despacho, se concluye que, la bonificación judicial descrita en el Decreto 0383 de 2013, reviste carácter salarial y tiene incidencia directa en todos los emolumentos que percibe ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO, ello por cuanto, tal emolumento se causa de forma permanente y sucesiva, de allí, que resulte imperiosa la obligación de reliquidar las prestaciones sociales y salariales con base en la totalidad del salario que devenga.

3.1.3. CONCLUSION

Conforme a las consideraciones expuestas, se despacharán desfavorablemente las excepciones denominadas: AUSENCIA DE CAUSA PETENDI – INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la entidad demandada, por cuanto está claro que el actor tiene derecho al reconocimiento y pago de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, como factor salarial con la incidencia en la liquidación de las demás prestaciones sociales percibidas.

Así mismo, de lo probado en el proceso y conforme con los argumentos de las partes, se evidencia que al demandante no se le ha reconocido la bonificación judicial como factor salarial para la liquidación de sus prestaciones sociales, incluyendo las cesantías, y, de conformidad, con el marco normativo y jurisprudencial expuesto, la bonificación judicial establecida en el Decreto 0383 de 2013, sí reviste carácter salarial y tiene incidencia prestacional, haciendo parte, por tanto, de la asignación mensual, ostentando el carácter permanente de la remuneración, y generando, por tanto, la obligación de reliquidar las prestaciones sociales con base en la totalidad del salario devengado.

Aunado a lo anterior, se recuerda que, el decreto nace como consecuencia de un acuerdo entre los sindicatos y el Gobierno Nacional, con el único fin de nivelar los salarios de los trabajadores beneficiarios, por ende, no es posible pensar que la referida norma pueda ir en contravía del bloque de constitucionalidad y lo dispuesto en el parágrafo del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

Considera entonces el Despacho, dando solución al problema jurídico planteado, que la bonificación judicial, creada mediante el Decreto 383 de 2013, constituye factor salarial para liquidar las prestaciones sociales percibidas por la parte actora, y, por lo tanto, deberá tenerse en cuenta para la liquidación de la prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados, la prima de productividad, prima de vacaciones y la prima de servicios.

En esta medida, como ya se indicó, se dará aplicación a la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4º de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 148 de la ley 1437 de 2011, y se inaplicará la frase: “... *y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*”, contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 6 de marzo de 2013.

En consecuencia, se declarará la nulidad del **Oficio No. DESAJAR16-276 del 19 de febrero de 2016** proferido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia Quindío y del acto ficto o presunto generado como consecuencia del silencio administrativo negativo de la accionada frente al recurso de apelación interpuesto por el actor, ordenando a título de restablecimiento del derecho a la **NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** la reliquidación de las primas de servicios, de productividad, de navidad, de vacaciones, cesantías e intereses a las cesantías, bonificaciones por servicios prestados y demás emolumentos prestacionales devengados por el demandante, a partir del 04 de febrero de 2013, teniendo en cuenta la bonificación judicial para cada año, conforme los valores dispuestos en las tablas fijadas en el Decreto 0383 de 2013 y demás normas modificatorias o complementarias.

Se precisa, que el restablecimiento del derecho se ordenará desde la fecha mencionada, de acuerdo a lo probado con las pruebas obrantes en el proceso que dan fe que el señor ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO al 1° de enero de 2013 se encontraba vinculado laboralmente con la entidad demandada.

Finalmente, con respecto a la solicitud de declarar la nulidad de las Resoluciones No. 1717 del 27 de enero de 2014, 683 del 20 de enero 2014, y 6093 del 25 de mayo de 2016, por medio de las cuales se liquida y reconoce unas cesantías al demandante, se despachara desfavorablemente, en tanto, la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad incluye la obligación por parte de la entidad demandada de reliquidar bajo los parámetros de esta providencia la totalidad de las prestaciones sociales devengadas por la actora, incluida la prestación reconocida en tales actos administrativos.

3.1.4 PRESCRIPCIÓN.

En la Sentencia de Unificación –SUJ-016-CES2-2019- de 2 de septiembre de 2019, Sección 2°-Sala de Conjuces, C.P. Dra. Carmen Anaya de Castellanos, se cambia la línea jurisprudencial y se fija una nueva posición frente al fenómeno de la prescripción:

“...ahora, en materia de acciones laborales ejercidas por empleados públicos y trabajadores oficiales, los artículos 41 y 102 de los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 1969, establecen⁵: (i) que el termino de prescripción es de tres (3) años, contados a partir de la exigibilidad del derecho alegado y; (ii) que la prescripción se interrumpe, por un lapso igual, con el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad encargada de reconocer el derecho.

Lo anterior implica que la prescripción requiere, como elemento sine qua non, que el derecho sea exigible, puesto que a partir de que se causa dicha exigibilidad, inicia el conteo de los 3 años con los que cuenta el

⁵ Decreto 3135 de 1968. Artículo 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo un lapso igual. Decreto 1848 de 1969. Artículo 102. 1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. 2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero solo por un lapso igual.

empleado o trabajador para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, término que será interrumpido solo con la presentación de un reclamo escrito del derecho ante la autoridad encargada de reconocerlo.

Y agrega:

En atención a lo anterior, en cada caso en concreto se debe establecer: (i) el momento en que el derecho se tornó exigible y (ii) el momento en que se interrumpió la prescripción, para, a partir de la última fecha (presentación del reclamo escrito), contar 3 años hacia atrás y reconocer como debido por pagar solo 3 años anteriores a la interrupción. (subrayas propias).

Es claro entonces, que el Despacho debe establecer el momento en que el derecho se tornó exigible, para luego, verificar la interrupción de la prescripción, a partir, de la última fecha de presentación del reclamo, contando 3 años hacia atrás, para reconocer como debido solo este lapso temporal.

Para el efecto se tiene, que el derecho a la Bonificación Judicial se hizo efectivo el 1º de enero de 2013, por disposición del artículo 5º del Decreto 0383 de 2013, y se encuentra probado en el expediente que el señor ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO acudió a solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial ante la entidad demandada el día **04 de febrero de 2016** /Fl 16 a 25 archivo: EXPEDIENTE.pdf del expediente digitalizado/, por tanto, se le reconocerá la reliquidación de las prestaciones sociales durante el tiempo de su vinculación, pero con efectos fiscales, a partir, del **04 de febrero de 2013**, por haber operado el fenómeno de la prescripción trienal.

Se aclara que, sobre los aportes a pensión, dejados de consignar por la entidad demandada, no opera el fenómeno de prescripción, toda vez que, los aportes a pensión no pueden ser sustituidos y garantizan la viabilidad financiera del Sistema General de Pensiones; tampoco pueden ser objeto de suspensión de la acción de cobro, pues, con tal proceder se haría nugatorio un derecho que es imprescriptible, criterio que también resulta aplicable a las acciones de cobro de los aportes en mora en el Sistema General de Riesgos Profesionales; por lo que, dicho reconocimiento se aplica a partir del 7 de enero de 1993, fecha en que entró en vigencia el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992.

4. LA INDEXACIÓN DE LAS SUMAS RECONOCIDAS

De igual forma, se ordenará que la demandada pague al demandante las sumas de dinero dejadas de percibir, equivalentes a la diferencia entre lo efectivamente recibido por el y lo que le corresponde al liquidarse dicha prestación, con base en lo aquí ordenado.

A las sumas adeudadas a la parte actora se les aplicarán los reajustes de Ley y la actualización de conformidad con la siguiente fórmula financiera acogida por el H. Consejo de Estado:

$$R = RH \times \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde (R) es el valor presente y se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante desde la fecha

en que se causó el derecho, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente a la fecha de exigibilidad de la respectiva obligación. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes; efectuándose los descuentos por concepto de aportes para pensión y salud sobre los factores que se incluyan.

Le asiste entonces el deber a la demandada de emitir una nueva resolución, en la que liquide los reajustes y los descuentos de Ley y demás operaciones, o compensaciones contables a que haya lugar, conforme a lo anteriormente expuesto, así como cumplir la sentencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

5. COSTAS

En virtud de lo consagrado en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso⁶, **no hay lugar a condenar en costas**, por cuanto, no se evidencia su causación. Esto de conformidad con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: INAPLICAR para el caso concreto, en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en la Constitución Política, la frase “*y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud*” contenida en el artículo 1º del Decreto 0383 del 06 de marzo de 2013 y demás decretos modificatorios o posteriores que la reprodujeron en su literalidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones denominadas: AUSENCIA DE CAUSA PETENDI – INEXISTENCIA DEL DERECHO Y COBRO DE LO NO DEBIDO, propuestas por la demandada.

TERCERO. DECLARAR PROBADA la excepción denominada: “PRESCRIPCIÓN”, también propuesta por la accionada.

CUARTO. DECLARAR LA NULIDAD del **Oficio No. DESAJAR16-276 del 19 de febrero de 2016** expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Armenia - Quindío y del acto ficto o presunto configurado por el silencio administrativo negativo que decidió el recurso de apelación interpuesto contra el mismo el día 10 de marzo de 2016, de

⁶ “**Artículo 365.-** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”

acuerdo a las consideraciones expuestas en la motivación de esta providencia.

QUINTO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho **CONDENAR** a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a reconocer, reliquidar y pagar las prestaciones sociales del señor **ANDRES FELIPE MATIZ FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.889.133 de Armenia (Q), con la integración de las diferencias en los valores recibidos por prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de productividad, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios prestados y demás emolumentos percibidos, con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, atendiendo el(os) cargo(s) desempeñado(s) **a partir del 04 de febrero de 2013**, por haber ocurrido el fenómeno de la prescripción trienal.

De la misma forma, la mencionada bonificación judicial deberá considerarse salario para la liquidación de todos los emolumentos que sean percibidos por el demandante, mientras se desempeñe como empleado de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, siempre y cuando el cargo que ejerza sea de aquellos que devengue tal asignación.

SEXTO. SE ORDENA a la entidad demandada dar cumplimiento al presente fallo en los términos previstos en el artículo 187 (inciso final), en el artículo 192 y en el numeral 4 del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, **previniéndose** a la parte demandante sobre la carga prevista en el inciso segundo del artículo 192 citado.

SEPTIMO. A las sumas que resulten a favor de la demandante en virtud de esta sentencia, se le debe aplicar la fórmula de la indexación señalada en la parte motiva (Artículo 187 del CPACA), y devengarán intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

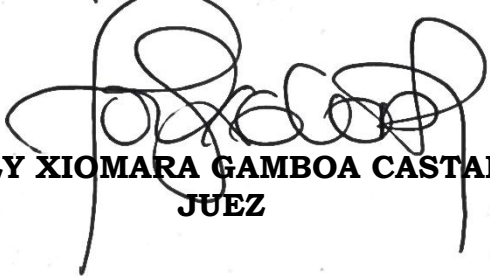
OCTAVO. NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Sin condena en costas.

DECIMO: En firme esta sentencia, **DEVUELVA** el expediente al Juzgado de Origen, para que se sirva **LIQUIDAR** los gastos del proceso, **DEVOLVER** los remanentes si los hubiere y **ARCHIVAR** el expediente dejando la respectiva constancia secretarial.

UNDECIMO. NOTIFICAR la presente providencia conforme al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, contra la cual procede el recurso de apelación en los términos del artículo 247 del C.P.A.C.A.

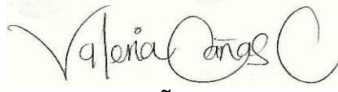
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. **039 DEL 30 DE JUNIO DE 2023**

A handwritten signature in black ink, reading "Valeria Cañas C", is centered on a light yellow rectangular background.

VALERIA CAÑAS CARDONA
Secretaria Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 63-001-33-33-006-**2016-00467**-00
DEMANDANTE: Jhon Harrison Mora Giraldo
DEMANDADO: Nación-Rama Judicial-DEAJ.

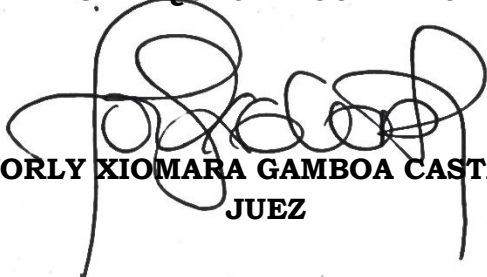
A.I. 1434

De conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080, por su procedencia, oportunidad y sustentación, **SE CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 29 de junio de 2023.

A la abogada **DIANA MILENA SUÁREZ MARTÍNEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.939.742, portadora de la Tarjeta Profesional Nro. 290.759 del Consejo Superior de la Judicatura, se le **RECONOCE PERSONERÍA** para actuar como apoderada, en nombre y representación de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE EL EXPEDIENTE**, al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca – Sala Transitoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YORLY XIOMARA GAMBOA CASTAÑO
JUEZ

**JUZGADO 403 ADMINISTRATIVO
TRANSITORIO DEL CIRCUITO**

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado

No. 049 DEL 24 DE JULIO DE 2023



VALERIA CAÑAS CARDONA

Secretaria Ad-Hoc